

Números de órden.	V.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p ^o sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
		sin abono de mermas ni tambores ,	quintal	1 "
516		Vinagre en botellas clarificado, sin abono de mermas ni roturas, peso neto , ,	"	2 "
517		Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, peso neto, , , , , ,	"	3 50
518		Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, peso neto , ,	"	5 "
519		Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, peso neto, ,	"	2 "
520		Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, peso neto , ,	"	3 "

MERCERIA.

521 Viseras de cuero, peso

Números de órden.	V.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto p ^o sobre fact. ó aforo.	Cuotas fijas. Ps. Cs.
		bruto , , , , ,	quintal	6 "
522		Veladores montados en marcos, peso bruto, , , , , ,	"	12 "

Y.

FERRETERÍA.

523 Yunques, peso bruto , " " 2 "

Z.

FERRETERIA.

524 Zinc laminado, peso bruto , , , , , " " 2 "

MERCERIA.

525 Zapatos de hule, hule en tira para barandas de billar y hule hilado para tejer, peso bruto, , , , , " " 9 "

ARTICULO VIII.

ACLARACIONES DE LA TARIFA.

Primera. Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de esta tarifa, pagarán las cuotas que en ella se prefijan: las que estén sujetas á medida, pagarán por vara cuadrada, sin incluir en la cuadratura el fleco de los pañuelos ó pañuelones.

Segunda. Todos los efectos no comprendidos ni especificados en la tarifa, y que no estén espresamente prohibidos por el art. VI de la Ordenanza general de aduanas, pagarán el 25 p. ₮ sobre el precio por mayor de plaza de dichos efectos, en el dia que se despachen. En la aplicacion de los precios por mayor de plaza á los efectos, intervendrá precisamente el administrador de la aduana, sin cuyo visto-bueno no se tendrá por válido ningun aprecio.

Tercera. En los artículos que deban pagar un tanto por ciento sobre valor de factura, se observará que cuando á la aduana parecieren escesivamente bajos los precios especificados en las facturas, se procederá al aforo por tres peritos nombrados: uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario, y un tercero que éstos nombren en caso de discordia, y sobre el valor que los mismos determinen se pagarán los derechos espresados. Si el aforo que se haga escede de diez por ciento al im-

porte de la factura original, pagarán además una multa de un cinco por ciento, sobre el mismo aforo fijado por los peritos.

Cuarta. Todas las mercancías que en su tegido tengan mezcla de cualquiera materia, que no sea seda ó metal, y en cualquiera proporcion ó cantidad, pagarán la cuota que resultare como término medio, de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla.

Quinta. Todas las mercancías que tengan mezcla de seda ó metal, pagarán el veinte y cinco por ciento sobre aforo. El aforo será el precio por mayor de plaza de los efectos, en el dia que se despachen.

Sesta. Si aconteciere que en un mismo bulto vengan mercancías de las espresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, por ser de distintas clases, deberá venir empacada cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique proporcionalmente á las clases que contenga; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

Sétima. Los envases comunes de madera, barro ó vidrio, en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con

cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demas mercancías, incluyendo hasta de diez varas de abrigo interior de tegido de lino, algodón ó lana, de clases no prohibidas, estarán escentos de derechos. Si dichos abrigos esceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos, viniesen baules, cajas ú otras piezas, y que tanto estas como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, segun su clase, materia ó valor.

Octava. Cuando en la tarifa no se espresare precisamente que el peso de algun efecto para el pago de derechos, es bruto, deberá entenderse que es peso neto.

Novena. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere esta tarifa, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la república mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinte y cinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata y los céntimos de peso.

ARTICULO IX.

IMPORTACION DE VÍVERES

Por las aduanas fronterizas del Norte, Estado de Chiapas y aduanas marítimas de Tampico, Yucatan, Acapulco y la Paz en la Baja-California.

Queda permitida la importacion para solo el consumo de las poblaciones fronterizas, por los puertos de Matamoros, Acapulco y la Paz en la Baja-California y aduanas de Camargo, Mier, Piedras-Negras, Monterey, Laredo y Paso del Norte, de los víveres que á continuacion se espresan, con los únicos derechos siguientes:

Arroz, , , , ,	quintal	\$ 00 75
Azúcar, , , , ,	„	1 00
Café, , , , ,	„	1 12½
Harina comun, de 8		
arrobas el barril ,	barril	1 00
Harina flor, de 8 ar-		
robas el barril ,	„	1 50
Manteca, , , , ,	quintal	1 20
Tocino salado, , , , ,	„	1 20

Toda clase de víveres no comprendidos en esta clasificacion, pagarán 16 p. ₮ sobre aforo.

Queda permitida la importacion de maices y trigos

extranjeros en los Estados de Yucatan y Chiapas, libres de todos derechos, excepto los municipales, en los años en que cesaseen allí esas semillas.

En el Estado de Guerrero y Territorio de la Baja-California, queda permitida la importacion de maiz extranjero, libre de todo derecho.

Queda permitida igualmente la importacion anual de una cantidad que no esceda de mil barriles de harina en el puerto de Tampico, pagando:

Barril de harina comun de ocho arrobas , , , , , , , , ,	barril \$ 1. 50
Barril de harina flor, de ocho arrobas , , , , , , , , ,	2. 00

Tanto para la importacion de maiz y trigo en Yucatan y Chiapas, como la de harinas en Tampico, será necesario un permiso del gobierno, solicitado por las autoridades locales de esos puntos, en vista de la escasez que pueda haber de dichos comestibles.

ARTICULO X.

DEL PAGO DE LOS DERECHOS.

Los derechos establecidos por esta ordenanza, se pagarán en dos plazos: una mitad á los cuarenta dias y la otra mitad á los ochenta, contados desde el dia siguien-

te en que se concluya la descarga del buque. De las cantidades que correspondan á cada plazo, se satisfará la mitad en los puertos y el resto en la capital de la República.

Los ajustes y liquidaciones de los buques, se harán precisamente en el término de cuarenta dias, contados desde el dia en que concluya su descarga. Durante este tiempo el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, ó llevárselos á su casa despues de despachados, bajo la fianza correspondiente. Una vez terminada la liquidacion, será obligatorio el pago de los derechos, en los términos indicados. Los efectos que se introduzcan en las fronteras, disfrutarán para el pago de derechos, la misma gracia de los cuarenta dias que queda establecida para los puertos. En los derechos adicionales, no se admitirá papel ni orden de ninguna clase, con escepcion del importe del derecho de amortizacion de la deuda pública liquidada y consolidada, de que se hablará en el artículo siguiente.

ARTICULO XI.

DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales que pagarán los efectos, frutos y géneros extranjeros que se importen por las aduanas marítimas de la República, serán los siguientes:

- 1º—Derecho municipal.
- 2º—Derecho de mejoras materiales.
- 3º—Derechos de internacion.
- 4º—Derecho de contra-registro.
- 5º—Derecho de amortizacion de la deuda pública liquidada y consolidada.

El derecho municipal consistirá en un real por cada bulto de ocho arrobas de peso, cuyo impuesto lo recaudarán las aduanas marítimas, llevando cuenta separada y destinándolo á las municipalidades de los puertos en la forma que se designe por un decreto del gobierno general.

El derecho de mejoras materiales será la quinta parte de la cuota total á que asciendan los derechos de importacion, liquidadas que sean las facturas con arreglo á las cuotas de la tarifa, y este derecho se invertirá precisamente en el pago de los réditos de los capitales que dentro ó fuera de la República se levanten para la construccion de caminos de fierro, en los términos y con las formalidades que determine el supremo gobierno por un decreto especial.

El derecho de internacion será la décima parte de la cuota total á que asciendan los derechos de importacion, liquidadas que sean las facturas con arreglo á las cuotas de la tarifa. Este derecho se pagará á la salida de los efectos de los puertos y aduanas fronterizas, para las poblaciones del interior.

El derecho de contra-registro, será la quinta parte de

los derechos de importacion, liquidadas las facturas en los mismos términos que indican los antecedentes párrafos, y se pagará á la llegada de los efectos á las capitales ó poblaciones de los Estados ó Departamentos, conforme se designe por un decreto del supremo gobierno.

El derecho de amortizacion de la deuda, será la cuarta parte del importe de los derechos de importacion, liquidadas igualmente las facturas, en los mismos términos que indican los antecedentes párrafos, y se pagará precisamente en la tesorería general de la nacion, en bonos de la deuda pública liquidada y consolidada.

ARTICULO XII.

ESPORTACION.

Queda prohibida por los puertos de la República, la esportacion de los artículos siguientes:

Antigüedades mexicanas á no ser con permiso especial del gobierno.

Oro y plata en tejos, hojas, polvillo ó barras.

Piedras minerales de oro y plata, á no ser en cantidades pequeñas y con permiso del gobierno, para enriquecer los gabinetes de historia natural.

Se permite la esportacion de los efectos que siguen con los derechos que se espresan.

Oro acuñado ó labrado , , ,	1½ p. ∞
Plata acuñada , , , , ,	3½ „
Plata labrada quintada , , ,	7 „
Plata copella ó pura en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos del quinto , , , ,	7 „

Toda la plata y oro que se embarque en buques de guerra, de cualquiera nacion, no podrá admitirse á bordo sin que presente el comandante ó capitán, un documento de la aduana marítima, que acredite que el remitente ha pagado los derechos establecidos en este artículo.

Todos los demas efectos, productos y manufacturas nacionales, no especificados, se podrán esportar sin pagar derechos de ninguna clase, ni aun los municipales.

ARTICULO XIII.

DE LOS PASAJEROS Y SUS EQUIPAJES.

Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes se observarán las reglas siguientes:

Primera.—A todo pasajero de cualquiera nacion que sea, que venga á los puertos de la República, se le permitirá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, sin exigirle pasaporte, carta de seguridad ni otro

documento, y permitiéndole que pueda llevar consigo en el acto del desembarque, un saco ó un bulto pequeño que no contenga mas que efectos y ropa de uso.

Segunda.—El capitán del buque tan luego como haya fondeado y colocado su embarcacion en el lugar conveniente del puerto, formará una lista de todos los pasajeros y de sus equipajes conforme al modelo núm. 1, y con este documento se procederá inmediatamente al despacho de los equipajes, por el administrador, contador, comandante del resguardo ó empleado que estos jefes designen para estas funciones.

Tercera.—El registro de los equipajes se hará con libertad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el muy necesario para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan el idioma español, concurrirá al despacho alguno de los empleados que hable inglés, francés ó alemán, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á esta ordenanza y demas disposiciones relativas á sus efectos.

Cuarta.—A todo pasajero se le permitirá, libre de derechos, la introduccion hasta de diez libras de tabaco labrado, en puros ó cigarros, una botella de rapé, dos botellas de vino ó licor, dos relojes de bolsa con sus cadenas y sellos, un par de pistolas, una espada, un rifle, ó escopeta, ó carabina y un par de instrumentos de música, escepto pianos ú órganos.

Quinta.—Se prohíbe que los pasajeros traigan en sus equipajes géneros en piezas, de cualquiera materia que sean, halajas, oro y plata labrada, que no sean de su uso particular ú otros objetos de comercio especificados en esta Ordenanza; pero si por ignorancia ó con el objeto de hacer algun obsequio á sus familias y amigos, condujesen en pequeña cantidad algunas de estas cosas, antes de comenzar el registro darán una declaracion bajo de juramento, y la aduana entonces formará una factura, y cobrará los derechos que correspondan.

Respecto á la ropa de uso y halajas de uso particular, su despacho queda al juicio prudente de los administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.

Sesta.—Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, etc., además de las franquicias concedidas en lo general en los párrafos anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trages y adornos escénicos, con tal de que vengán formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades escesivas. Cuando los administradores considerasen que hay un abuso en la introduccion, formarán una factura y cobrarán el 30 p. ₮ sobre el valúo ó aforo que se practicará en la misma forma que se previene, para los efectos que pagan por aforo.

Séptima.—En cuanto á los colonos ó inmigrantes, el supremo gobierno dispondrá lo conveniente, sobre franquicias y escensiones.

ARTICULO XIV.

REDUCCION DE LOS PESOS Y MEDIDAS DEL ESTRANJERO.

La reduccion de pesos y medidas del extranjero, se hará á la libra española equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ochocientos treinta y ocho milímetros, debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

	MEDIDAS.	
	VARAS.	CENT.
100—Anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas.....	141	82
100—Anas de Brabante.....	82	51
100—Arschin de Rusia.....	84	89
100—Ellen de Bremen.....	69	02
100—Ellen de Hamburgo.....	68	38
100—Ellen de Leipsick.....	67	46
100—Ellen de Viena.....	92	98
100—Ellen de Berlin.....	79	58
100—Covits de China.....	44	31
100—Palmi de Génova.....	29	81
100—Metros de Francia.....	119	33
100—Yardas inglesas.....	109	11
100—Varas de España, legales de Burgos.....	99	75

PESOS.

	LIB.	CENT.
100—Libras de Berlin, hacen libras mexicanas	101	66
100—Libras de Bremen, del comercio.	108	29
100—Catys (de 16 tails) de China...	130	64
100—Libras, avoir du pois, de los Estados-Unidos.....	98	58
100—Kilógramas de Francia.....	217	35
100—Libras de Francia.....	106	39
100—Libras de Génova, de peso sottile.....	68	94
100—Rótolis de Génova ó peso grosso.	113	74
100—Libras de comercio hamburguesas.....	105	28
100—Libras, avoir du pois, de Inglaterra.....	98	58
1—Quintal de 112 libras de Inglaterra, avois du pois.....	110	41
100—Libras de comercio de Leipsick.	101	64
100—Pfund de Rusia.....	88	89
1—Pud de Rusia (40 lib.).....	35	56
100—Pfund de Viena.....	121	73
100—Libras de España.....	100	"

ARTICULO XV.

DEL ARRIBO EN GENERAL DE LOS BUQUES A LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Todo buque de cualquiera nacion que sea, con tal que se halle en paz con la República de México, ya sea que venga con el objeto de invernar, con el de conducir correspondencia ó caudales, con el de hacer víveres ó aguada, con el de remediar averías, ó bien con el de conducir efectos extranjeros para comerciar, será admitido en cualquiera de los puertos habilitados; mas en el hecho de fondear en sus radas, bahías ó rios, quedan sujetos á lo que para cada uno de los casos se previene en esta Ordenanza general.

ARTICULO XVI.

Los capitanes de los buques balleneros ó de *largo curso* que arriben á cualquier puerto de la República con el objeto de invernar, tienen obligacion de dar aviso inmediatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de su rancho y declarando bajo de juramento que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca. En caso que los empleados de la aduana crean con fundamento

que pueda intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo al buque, para cerciorarse de que no hay mas que los efectos necesarios para la tripulacion.

ARTICULO XVII.

Cuando los buques de *largo curso* se presenten, bien á reparar averías, ó bien á hacer estacion en alguno de los puertos de la República, siempre que trajeren mercancías, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contenga. Se pasará en seguida por los empleados una visita de fondeo, sellándose las escotillas, las que no se podrán abrir sino en caso urgente y en presencia de algun empleado de la aduana autorizado para ello. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo despues de formada la factura, y con tal de que se depositen en los almacenes de la aduana (sin responsabilidad ninguna en caso fortuito, por parte del gobierno), de donde se estraerán para ser reembarcados con presencia de la factura de su entrada cuando el buque haya de seguir su camino.

ARTICULO XVIII.

Se permite á los buques extranjeros, ya sean de vela ó vapor, que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se

empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que los equipajes de éstos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas y sin llevar documento de ninguna clase mas que las listas de pasajeros, equipajes, ranchos y balijas, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la aduana en el acto de fondear. Los empleados de todas las aduanas no detendrán á estas embarcaciones, sino el tiempo muy preciso; pero en caso de que fundadamente crean que puede intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo.

ARTICULO XIX.

Los buques ya cargados ó descargados que arriben á los puertos con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán á la aduana por escrito bajo juramento en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas, hasta que habiendo concluido el capitan todo lo que tenga que hacer en tierra para proveerse vaya á darse á la vela.

En caso de que el administrador creyere fundadamente que puede intentarse un fraude, dejará á bordo un celador ú otro empleado de la aduana, donde permanecerá hasta la salida del buque; tomando ademas, si fuese necesario, las providencias que le sujiera su celo en vista de las circunstancias.

ARTICULO XX.

A todo buque nacional ó extranjero, que llegue á los puertos, arrojado por un temporal, ó con el objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto por la aduana marítima y por la capitanía del puerto, todos los auxilios de que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que trajere, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque; pero de este desembarco tomará una noticia especificada la aduana, espresándose en ella los bultos, marcas, números de los tercios y su contenido, si se pudiere determinar, y depositándose todo ó en los almacenes de la aduana, ó en otra parte que sea á satisfaccion del administrador. Esto se hará con intervencion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, y si no existiese este agente, se ocurrirá á otro cónsul de una nacion que esté en paz con el país de cuya bandera sea el buque. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que espresa este artículo, se ocurrirá al juez de hacienda, y en su defecto á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella se practiquen todas las operaciones necesarias. Queda prevenido que el gobierno no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el espedien-

te instructivo, que deberá formarse de lo que ocurra, se dará cuenta por el primer correo á la junta de crédito público.

ARTICULO XXI.

REGLAS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS BUQUES QUE CONDUZCAN MERCANCÍAS.

Primera.—Cualquiera persona que resida en un país extranjero, que no esté en guerra con México, puede remitir á la República mercancías y objetos de comercio que no estén espresamente prohibidos por esta Ordenanza.

Segunda.—El capitan del buque á cuyo bordo se pongan los efectos, tiene obligacion de presentar un manifiesto general, conforme al modelo núm. 2, que se acompaña al fin.

La persona ó personas que remitan efectos, deben formar una factura pormenorizada de ellos, conforme al modelo núm. 3, que tambien se incluye.

Tercera.—Tanto del manifiesto general como de cada factura, entregarán las personas á quienes toque, una copia al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, la remitirán al que esté establecido en el puerto ó punto mas inmediato, recogiendo

en cualquiera de los dos casos el recibo del cónsul, cuyo documento deberán precisamente presentar á la aduana del primer puerto á donde lleguen á descargar.

Cuarta.—Los buques que arriben á los puertos del mar del Sur, procedentes de la India ó islas de Sandwich, mientras no hubiere agentes consulares mexicanos en esos puntos, quedan dispensados de presentar en el de su procedencia las copias que se especifican en el párrafo anterior; pero no los de Europa, Estados-Unidos y costa de la América del Sur donde hay cónsules mexicanos y donde se hallan establecidas las comunicaciones de tal manera, que en corto tiempo pueden recoger el recibo del cónsul á quien hubiesen entregado sus documentos.

Quinta.—Los buques extranjeros pueden traer cargamentos para dos ó tres puertos mexicanos, formando con separacion los documentos prevenidos en la parte segunda de este artículo para cada uno de los puertos á donde vengan á descargar. La aduana del puerto donde primero descargue el buque, dará noticia á las otras donde deba concluir, de haber recibido y despachado la parte del cargamento que á ella correspondia, con todas las formalidades prescritas en esta Ordenanza, y con arreglo á las disposiciones que para el manejo económico le hubiese comunicado la junta de crédito público.

Sesta.—Luego que fondee un buque cargado con efectos de comercio, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó empleado que se comisione al efecto,

y exigirá del capitán la lista de rancho, la de pasajeros, la de equipajes (conforme á lo que se determina en el art. XIII), el recibo del cónsul mexicano prevenido en la parte 3.^a de este artículo, y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando una parte deba descargarse en un puerto y otra en otro. Practicada esta operacion se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Séptima.—El capitán ó sobrecargo, y consiguientemente los consignatarios, tienen facultad para ratificar y adicionar su manifiesto y facturas dentro del término de doce horas, contadas desde la en que fondee el buque, esponiendo las razones porque las adicionan, y jurando al pié que proceden con legalidad y buena fe. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, ó que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores á detener los bultos expresados en la adicion, y con instruccion de lo ocurrido, darán cuenta á la junta de crédito público directiva para la resolucion correspondiente.

ARTICULO XXII.

DEL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS.

Primera.—La descarga de mercancías se hará por un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si